



QUINDÍO VERDE
UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

HACE SABER:

Que el señor FABER TORO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía número 70.094.599, estaba siendo ejecutado por esta oficina a través del proceso de cobro coactivo 0507-06 hoy CAC-007-2006.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 003914 del 28 de diciembre del 2018 ordenó "...la terminación del proceso administrativo coactivo por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones" en contra del señor FABER TORO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía número 70.094.599.

Que este despacho hace saber que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo no se logró la notificación de las actuaciones procesales al señor FABER TORO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía número 70.094.599, en virtud a que dentro del expediente no se pudo determinar dirección alguna, así mismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informo la dirección que se encuentra registrada, siendo enviado el oficio 00000629 del 14 de enero de 2019 de notificación de terminación a la carrera 15 No. 118-03 apto 501, para lo cual el mensajero de la Corporación el señor Jhoan David Pavas Calle informo que la "dirección no existe", conforme a lo anterior se procede a realizar dicha notificación en virtud a que no se conoce su actual dirección de correspondencia.

Con base en lo anterior, se procede a efectuar la notificación por AVISO al señor FABER TORO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía número 70.094.599, de la **Resolución número 003914 del 28 de diciembre del 2018**, según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días





QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL PARA LA PAZ

2016-2019


siguientes a su notificación, la cual quedará surtida al día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Para los efectos pertinentes, se publica copia íntegra de la resolución número 003914 del 28 de diciembre del 2018 constante de once (11) folios, en la página web de la entidad: <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>.

Para constancia se firma a los

29 ENE 2019

Atentamente,



JHON SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Sharon Duran Fernández/Contratista OAJ

Revisó: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ





QUINDÍO VERDE
UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL QUINDÍO**

HACE CONSTAR QUE:

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DEL AVISO

30 ENE 2019

El día _____, siendo las 8:00 a.m., se fija en lugar visible de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación y en la página web de la entidad <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>, el Aviso de notificación de la Resolución 003914 del día 28 de diciembre del 2018 "Por medio de la cual se ordena la terminación por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones, dentro del proceso administrativo coactivo 0507-06 hoy CAC-007-2006", con copia íntegra del mismo, expedido dentro del expediente de cobro coactivo en contra del FABER TORO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía número 70.094.599, por el término de diez (10) días, entendiéndose desfijado el día **02 FEB 2019**, siendo las 6:00 p.m.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso, es decir, el día **03 FEB 2019**, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Sharon Duran Fernández/Contratista OAJ
Revisó: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aplicación de la Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Ley 1437 de 2011, Decreto 445 del 16 de marzo del 2017 y demás normas concordantes y en especial la aplicación de las atribuciones conferidas por el Acuerdo número 009 del 06 de Agosto del 2018, la Resolución Interna N° 2455 de 2014, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Por medio de la Resolución No. 0621 del siete (07) de junio del 2004, el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental, impuso sanción ambiental a los señores FABER TORO CORTES, ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.094.599, 15.423.002 y 70.032.214 respectivamente, con multa para cada uno, equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, notificados por edicto el día catorce (14) de septiembre del 2004 y desfijado el ocho (08) de octubre del 2004; quedando ejecutoriada el día quince (15) de octubre del 2004, para el efecto se expidieron las facturas números 323, 324 y 325 de fecha 15 de octubre del 2004 cada una por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.790.000.00) para ser canceladas por los señores FABER TORO CORTES, ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, respectivamente, el día 15 de octubre del 2004. (Carpeta principal folios 1 a 10)

Que la Subdirección Administrativa y Financiera envió al señor FABER TORO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.094.599 cobros persuasivos mediante oficios 0786 del 10 de marzo del 2005, 1899 del 20 de mayo del 2005 y 2490 del 13 de julio de 2005, a la siguiente dirección: Predio Los Balsos Vereda Barragán, municipio de Pijao, de las cuales no hay constancia de recibido dentro del expediente. Así mismo remitió al señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.032.214 cobros persuasivos mediante oficios 4993 del 25 de octubre del 2004, 0784 del 10 marzo del 2005, 1899 del 20 de mayo del 2005 y 2490 del 13 de julio de 2005, a la siguiente dirección: Predio Los Balsos Vereda Barragán, municipio de Pijao, de las cuales no hay constancia de recibido dentro del expediente. Igualmente envió al señor ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 15.423.002 cobros persuasivos mediante oficios 0785 del 10 de marzo del 2005, 1899 del 20 de mayo del 2005 y 2490 del 13 de julio de 2005, a la siguiente dirección: Predio Los Balsos Vereda Barragán, municipio de Pijao, de las cuales no hay constancia de recibido dentro del expediente. (Carpeta principal folios 11 a 17)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

Que remitidos los documentos para la realización del cobro administrativo coactivo, la Oficina Asesora Jurídica procedió a avocar el conocimiento el día 12 de enero del 2006, asignándole al expediente el radicado 0507-06 ó CAC-007-2006 (Carpeta principal folio 18)

Que continuando con el procedimiento legal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío de la época, Dr. JULIAN PENAGOS CORREA, libró mandamientos de pago de fecha trece (13) de julio de 2006, en forma individual y en contra de cada uno de los deudores, es decir, en contra de los señores FABER TORO CORTES, ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.094.599, 15.423.002 y 70.032.214 respectivamente, con fundamento en la Resolución 0621 del siete (07) de junio del 2004, en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.790.000.00) a cada uno, más los intereses de mora causados al 1% mensual desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el cumplimiento total de la misma, además de las costas procesales. (Carpeta principal folios 19 a 24).

Que el día 26 de marzo del 2007 mediante oficios 1285, 1286 y 1287, se les envió citación para la notificación personal del mandamiento de pago a los señores ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO, FABER TORO CORTES Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO. (Carpeta principal folios 25 a 27)

Que el día nueve (09) de mayo del 2007 se efectuó la notificación personal al señor ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO, como consta en el reverso del folio 22 del expediente.

Que el día diez (10) de mayo del 2007 se efectuó la notificación personal al señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, como consta en el folio 28 del expediente.

Que el día diez (10) de mayo del 2007 los señores LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO y ANTONIO JOSÉ HENAO CASTAÑO, cancelaron sus obligaciones según reza en los recibos de caja números 2451 y 2452 cada uno por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$2.901.885.00) y en los certificados de PAZ Y SALVO expedidos en la misma fecha por la Subdirección Operativa, Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. (Carpeta principal folios 29 a 31)

Que aun cuando mediante oficio 3880 del 02 de agosto del 2007 se envió notificación por correo del mandamiento de pago al señor FABER TORO CORTES, no hay evidencia dentro del proceso de haber sido recibida. (Carpeta principal folio 32)

Que para la fecha del 30 de octubre del 2004 se encontraba inscrito en la cámara de Comercio de Armenia, el "Depósito de materiales Faber Toro", de propiedad del señor Faber Toro Cortés, pero para el 29 de octubre del 2005 por certificación de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

la misma Cámara de Comercio de Armenia no reportaba inscripciones. (Carpeta medidas cautelares folios 1 a 5)

Que dentro del proceso no se realizaron más actuaciones que lograran la interrupción de la prescripción y/o el pago de la obligación.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

A la Administración Pública le asiste la responsabilidad de actuar basada en el principio de moralidad administrativa, siempre en procura de la protección de los derechos de los administrados, evitando a toda costa que con sus decisiones incorrectas se genere una vulneración, que pueda verse traducida en la no aplicación del debido proceso como mandato constitucional, desarrollado por las normas que le asisten a cada caso particular.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el funcionario ejecutor debe analizar en cada una de las etapas, el cumplimiento de las normas legales y procedimentales antes de tomar decisiones respecto del impulso procesal y en el evento de presentarse irregularidades o nulidades, debe exponer la prevalencia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y en su inciso segundo reconoce el principio de legalidad, que reza "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Conforme a lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva al expediente número 0507-06 ó CAC-007-2006 contentivo del proceso de cobro administrativo coactivo que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra los señores ABER TORO CORTES, ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.094.599, 15.423.002 y 70.032.214 respectivamente, se hallaron las siguientes situaciones:

- La fecha de ejecutoria de la Resolución 0621 el 07 de junio del 2004 fue el 15 de octubre del 2004
- La fecha de vencimiento de las facturas 323, 324 Y 325 fue 15 de octubre del 2004
- Para la fecha mencionada los deudores no cancelaron la obligación.
- Se logró la notificación del mandamiento de pago a los deudores ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, quienes cancelaron sus obligaciones contenidas en las facturas 324 y 325 respectivamente y se les expidió paz y salvo.
- No se logró la notificación del mandamiento de pago al señor FABER TORO CORTES.
- Dentro del proceso no se practicaron medidas cautelares.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

- En los libros contables de la Subdirección Administrativa y Financiera quien figura como titular es el señor FABER TORO CORTES.
- En el curso del proceso NO operó la interrupción de la prescripción con la notificación al señor FABER TORO CORTES transcurriendo más de cinco años sin que se hubiera logrado el pago de su obligación.

Con base en los supuestos de hecho y de derecho, se entrará a analizar si la obligación endilgada al señor FABER TORO CORTES, con cédula de ciudadanía número 70.094.599, contenida en la Resolución 0621 del siete (07) de junio del 2004 y la factura 323 del 15 de octubre del 2004, es susceptible de declaratoria de prescripción.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Congreso Nacional de Colombia decretó la creación del Ministerio del Medio Ambiente organizando el Sistema Nacional Ambiental SINA, y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 23 indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas

"...de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

El Artículo 31 numeral 13 *idem* regula:

"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Que en su artículo 28 del mismo compendio normativo otorga la Representación Legal de las Corporaciones Autónomas Regionales al Director General de las mismas como su primera autoridad ejecutiva.

Que por medio del Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 010 de 23 de octubre de 2015, se dio cumplimiento a la Ley 99 de 1993, siendo elegido para el período 2016 – 2019 como Director General y Representante Legal de la Corporación al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia.

Que la Procuraduría General de la Nación remitió fallos de primera y segunda instancias al consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

en los cuales se inhabilita y destituye por el término de diez (10) años para ejercer funciones en el sector público al Dr. Jhon James Fernández López

Que ante dicha situación y una vez agotados los trámites legales, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió el Acuerdo No. 09 del seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designó para el resto del período 2016-2019, en el cargo de Director General de la Corporación (Código 0015, Grado 24), al señor JOSE MANUEL CORTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, cuya posesión se realizó el día diez (10) de agosto del 2018 ante el Gobernador del Departamento del Quindío y presidente del Consejo Directivo CRQ.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío se encuentra autorizada por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 al establecer:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" reza:

"...Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

El Ministro de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual autorizó a las entidades públicas que recaudan las obligaciones creadas a su favor, a realizar la depuración definitiva de los saldos contables y excluirlas de su gestión, con el fin de reflejar en forma inequívoca la situación económica y financiera de la institución; asimismo reglamentó la forma como las Entidades Públicas del orden nacional podrán depurar su cartera.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006"

El Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución número 00002955 del 20 de noviembre del 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"

El día veinticuatro (24) de abril del 2018 dando aplicación al Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la primera (1ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, conformado por los doctores JUAN CARLOS NARANJO ARIAS, Asesor de Dirección, GLADYS ARISTIZABAL CASTRO, Subdirectora Administrativa y Financiera (e), JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, SANDRA MILENA CELIS MARULANDA, Funcionaria de Gestión de Ingresos SAF y KATHERINE PARRA PADILLA, Funcionaria encargada de Cobro Coactivo OAJ, con el propósito de analizar un listado de procesos considerados de difícil recaudo y presentados a su consideración por solicitud de la Revisora Fiscal Sra NUBIA PARDO DIAZ y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ.

En desarrollo de la reunión se efectuó el análisis del proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número 0507-06 ó CAC-007-2006 en contra del señor FABER TORO CORTES, con cédula de ciudadanía número 70.094.599 y teniendo en cuenta la situación jurídica del proceso conforme a las actuaciones cumplidas así como el concepto jurídico presentado por el Dr. CARLOS JAVIER MORENO MENA, contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, siendo aprobada por unanimidad la recomendación de declaratoria de prescripción y presentada a consideración del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

NORMA APLICABLE:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 103 de la Resolución 2455 del 23 de diciembre del 2014 mediante el cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad estipula:

"La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago de la misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Corporación es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente...."

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (Estatuto Tributario) regula:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 817. *Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"

"Artículo 818. *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago."

El numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución 00002955 del 20 de noviembre del 2017, plasma el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 el cual estipula:

"Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya."

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 en su artículo 2.5.6.3., establece:

"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente." La negrilla es por fuera del texto original

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución número 0621 del siete (07) de junio del 2004 y la factura 323 del 15 de octubre del 2004 y pérdida de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago librado el 13 de julio del 2006 librado en contra del señor FABER TORO CORTES

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inició con la expedición de la Resolución número 0621 del siete (07) de junio del 2004, expedida a su favor por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y las facturas números 323, 324 y 325 del 15 de octubre del 2004 en contra de los señores FABER TORO CORTES, ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, identificados con las cédulas de ciudadanía números. C.C. 70.094.599, 15.423.002 y 70.032.214 respectivamente, dando vida jurídica a las obligaciones.

Aplicando el artículo 829 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo complejo dictado por la Corporación en contra de los señores FABER TORO CORTES, ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, **se encontraba debidamente ejecutoriado** el día quince (15) de octubre del 2004.

En atención a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011 la firmeza de la Resolución número 0621 del siete (07) de junio del 2004 y las facturas 323, 324 y 325 del 15 de octubre del 2004, autorizaba a la Corporación para ejecutarlas en forma inmediata dando trámite al procedimiento administrativo coactivo.

Para el día 12 de enero del 2006, por auto que avoca el conocimiento, la Oficina Asesora Jurídica tenía la competencia suficiente para librar mandamiento de pago y continuar con las etapas procesales hasta la consecución del pago total por la parte ejecutada, para el efecto se libró mandamiento de pago el día 13 de julio del 2006, en contra de cada uno de los deudores, operándose la interrupción de la prescripción para los señores ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, quienes cancelaron sus obligaciones, pero no se logró la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN con la notificación del señor FABER TORO CORTES y tampoco se formalizó ninguna otra actuación relevante dentro del

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

proceso que agudara la vía administrativa coactiva, buscando el fin primordial, cual es el recaudo de los dineros contentivos de la obligación a favor de las arcas de la Corporación, configurando dicha inactividad la **pérdida de ejecutividad del mandamiento de pago**, y por ende la **pérdida de competencia temporal** de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el cobro de la obligación.

El numeral 3. del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 estipula que el acto administrativo en firme perderá su carácter obligatorio,

"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos"

Así que la falta de ejecutoriedad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no generar oportunamente la decisión frente al incumplimiento de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutoriedad por la inactividad.

Por lo anterior el Despacho al hacer la revisión al procedimiento efectuado dentro del cobro coactivo administrativo en contra del señor FABER TORO CORTES, encuentra que NO es procedente continuar con la ejecución, puesto que la Oficina Asesora Jurídica por el transcurso del tiempo perdió su competencia temporal, por lo tanto es necesario evitar que se continúe generando un perjuicio si se desatienden los preceptos constitucionales y legales.

Al configurarse la prescripción de la acción de cobro de la obligación, el crédito deja de ser claro, expreso y actualmente exigible y por lo tanto desaparecen los fundamentos para continuar con el proceso administrativo coactivo, por lo tanto el Director General de la Corporación está autorizado por el inciso segundo del Artículo 817 del Estatuto Tributario para declararla de oficio procurando la conclusión del proceso.

Siendo en el caso concreto la prescripción una forma de extinción de las obligaciones cobradas dentro del proceso administrativo coactivo, una vez reconocida debe decretarse de oficio y consecuentemente declarar terminado el proceso. Además se debe tener en cuenta que se debe declarar la terminación por pago de la obligación sobre los otros dos deudores, es decir a favor de los señores ANTONIO JOSÉ HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO y ordenar la supresión en los libros contables de la Entidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2.5.6.3. y 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 y los artículos 103, 107, 113 y 115 de la Resolución Interna 2455 del 2014 .

Por lo anteriormente expuesto el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución Sanción número 0621 del 07 de junio del 2004, y en la factura número 323 del 15 de octubre del 2004, en contra del señor FABER TORO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.094.599.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la falta de ejecutoriedad del título contenido en la Resolución Sanción número 0621 del 07 de junio de 2004 y en la factura número 323 del 15 de octubre del 2004 en contra del señor FABER TORO CORTES.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la **terminación** del proceso administrativo coactivo 0507-06 ó CAC-007-2006 que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, en contra de los señores LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO Y ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía números. 15.423.002 y 70.032.214 **por haber realizado el pago** de sus obligaciones y del señor FABER TORO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.094.599 **por prescripción** de la acción de cobro de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los ejecutados, conforme lo ordena el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO Comunicar la presente decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera para suprimir de los registros de deudores de contabilidad y cartera de su dependencia, la obligación que figura a nombre de los señores FABER TORO CORTES, ANTONIO JOSE HENAO CASTAÑO Y LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.094.599, 15.423.002 y 70.032.214 respectivamente, contenida en la Resolución Sanción número 0621 del 7 de junio de 2004 y en las facturas 323, 324 y 325 del 15 de octubre del 2004.

ARTÍCULO SEXTO: Archivar el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última actuación, previa anotación en el formato de inventario documental de archivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de lo actuado al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la presunta falta disciplinaria que conforme a la Ley 734 del 2002 se pudo haber incurrido con las conductas realizadas dentro del procedimiento.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO COACTIVO 0507-06 ó CAC- 007-2006**

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL CORTES OROZCO
Director General

Elaboró: Margoth Londoño Mejía/Contratista OAJ *MLM*
Revisó: Katherine Parra Padilla / Profesional Especializado OAJ
Aprobó: Juan Sebastian Herrera Alzate/ Jefe OAJ (e) *JSH*